



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 y 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	29/03/2021
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	31/03/2021
	Fecha de publicación original	02/04/2021 (No. 27)
	Entrada en vigor	01/10/2021 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes		
Historial de cambios (*)		
1ª. Reforma	Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro.	30/09/2021 (No. 87)
Fe de Erratas	Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro.	08/10/2021 (No.91)

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

() Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.*

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto en los artículos 123 apartado A fracción XX segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, el cual queda sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en los asuntos de orden local, previa al juicio ante los tribunales locales, procurando el equilibrio entre los factores de producción, ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro podrá contar con delegaciones, las cuales tendrán por objeto ofrecer el servicio público de Conciliación laboral para la resolución de conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos de orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 apartado A de la Constitución.

Artículo 4. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tendrá su domicilio legal en el Municipio de Querétaro, Qro., y establecerá oficinas en el territorio del Estado, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro contará con el personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Además, el referido Centro contará con un Servicio Profesional de Carrera y su personal deberá certificarse periódicamente.

Se consideran trabajadores de confianza todos los servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico y demás que señale la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centro:** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro;
- II. **Conciliación:** Proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del dialogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;
- III. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- IV. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Director General:** Persona Titular de la Dirección General del Centro de **Conciliación** Laboral del Estado de Querétaro;
- VI. **Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro;

- VII. **Ley:** Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro;
- VIII. **Miembros:** Personas integrantes de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral;
- IX. **Presidencia:** Persona titular de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación del Estado de Querétaro;
- X. **Secretaría Técnica:** Persona que funge como Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno;
- XI. **Secretaría del Trabajo:** A la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

Artículo 7. La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Título Segundo De las atribuciones del Centro

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ofrecer el servicio público de Conciliación Laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General y 590-E y 590-F de la Ley Federal de Trabajo;
- II. Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite;
- III. Celebrar los convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;
- IV. Expedir las Constancias de Conciliación y las Constancias de No Conciliación;
- V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que se celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;
- VI. Coordinar y supervisar las delegaciones que forman parte del Centro;
- VII. Adoptar un Sistema Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;
- VIII. Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;
- IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- X. Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente ley;
- XI. Presentar anualmente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII. Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;
- XIII. Imponer multas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; y
- XIV. Las demás que le confiere la Ley Federal de Trabajo, la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y demás leyes y normas vigentes que de éstas se deriven.

Título Tercero De la administración, organización y funcionamiento del Centro

Artículo 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. La Dirección General.

El Centro podrá tener las unidades administrativas que se requieran para su debido funcionamiento, previa aprobación de la Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la suficiencia presupuestaria.

Capítulo Primero **De la Junta de Gobierno**

Artículo 10. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integrará como a continuación se detalla:

- I. Presidencia. Cargo que será ocupado por la persona titular de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- II. Vocalía. Al frente de la cual estará la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- III. Vocalía. Al frente de la cual estará la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; (Ref. P.O. No. 87, 30-IX-21)
- IV. Vocalía. Al frente de la cual estará la persona titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;
- V. Comisaría. Que será la persona que se nombre para esos efectos por la Secretaría de la Contraloría; y
- VI. Secretaría Técnica. Será la persona titular de la Dirección General del Centro.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus Miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando así lo consideren indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho de voz, pero sin derecho de voto.

Artículo 11. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberán desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre el desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, la persona titular de la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no corresponden a las operaciones propias del objeto del mismo;
- III. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;
- IV. Aprobar el Manual de Organización, el de Procedimientos, el de Servicios al Público, el Código de Ética, y demás ordenamientos administrativos que regulen la operación y funcionamiento del Centro;
- V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro; su Reglamento y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:
 - a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta del Director General; y

- b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una oficina Especializada de asesoría a los o las trabajadoras que los asiste en la Conciliación.
- VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carreta, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;
- VII. Aprobar el programa institucional;
- VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso su modificación, en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior, documentos que serán presentados por la persona titular de la Dirección General;
- IX. Autorizar la creación de grupos de expertos que brinden asesoría técnica al Centro;
- X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda la persona titular de la Dirección General con la intervención que corresponda a los Comisarios;
- XI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;
- XII. Aprobar el calendario de sesiones;
- XIII. Evaluar el desempeño del personal del Centro; y
- XIV. Las demás que disponga la Ley Federal del Trabajo, La Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, y demás normas que de éstas deriven.

Artículo 12. Cada Miembro de la Junta de Gobierno, podrá designar a su suplente.

Artículo 13. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a sus sesiones, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley de la Administración Pública Paraestatal de Estado de Querétaro, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgente debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado, a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

Artículo 15. Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que ésta es de carácter honorario.

Se exceptúa de lo anterior a la persona titular de la Dirección General, quien recibirá la remuneración correspondiente a su encargo

Sección Primera De la Secretaría Técnica

Artículo 16. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 17. La Secretaría Técnica, para el desempeño de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;
- II. Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;

- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma;
- IV. Auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las sesiones;
- V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;
- VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o cualquier acuerdo y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas.
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;
- VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Firmar, junto con la Presidencia, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás Miembros de firmarlos;
- XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;
- XII. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente;
- XIII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones, y

Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o la Junta de Gobierno.

Sección Segunda

De las sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 18. En las sesiones de la Junta de Gobierno, los integrantes y, en su caso sus suplentes, tendrán derecho a voz y voto, salvo la persona titular de la Secretaría Técnica, quien solo tendrá derecho a voz

Artículo 19. Los invitados y comisarios, en las sesiones, tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.

Artículo 20. Las sesiones podrán ser:

- I. **Ordinarias:** por lo menos cuatro veces al año, y
- II. **Extraordinarias:** las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Artículo 21. A solicitud de los integrantes de la Junta de gobierno en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho de voto.

Artículo 22. Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta de la Presidencia. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto del acordado para la celebración de la sesión.

Sección Tercera

De las convocatorias de las sesiones

Artículo 23. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 24. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije la celebración de la sesión;

Artículo 25. La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 26. La convocatoria a las sesiones deberá contener los siguientes elementos:

- I. El día, la hora y domicilio en que se debe presentar;
- II. El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III. La mención de ser pública o privada;
- IV. La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- V. El proyecto de orden del día propuesto por la Presidencia, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia; y
- VI. La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios, impresos, electrónico o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los Miembros. En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día de la sesión demanden una cantidad importante de documentación y por tanto, no sea posible acompañar a la convocatoria los anexos necesarios para la discusión de estos asuntos, así como la información y documentación relacionada, la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los Miembros toda la información y documentación necesaria a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en un portal o sitio web o herramienta tecnológica que al efecto se proporcione, facilitando su acceso mediante claves de seguridad, la cual se señalará a la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias, en tal caso, los Miembros podrán solicitar copia de los anexos en cualquier momento.

Artículo 27. Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer a la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

Artículo 28. Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de las sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

Artículo 29. Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias la Presidencia, así como las y los Miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales- agotado el orden del día, la Presidencia consultará a sus Miembros si debe estudiarse algún asunto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno procesa a su discusión, e en su caso, aprobación, caso contrario deberá cerrar la sesión.

Sección Cuarta **De la instalación y desarrollo de las sesiones**

Artículo 30. El día y el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quorum legal.

Artículo 31. Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus Miembros o sus respectivos suplentes, y siempre que esté presente la persona titular de la Presidencia.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los Miembros que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Artículo 32. Atento al principio de máxima publicidad, las sesiones de la Junta de Gobierno serán de preferencia públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Presidencia en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los Miembros.

Artículo 33. Instalada la sesión se deberá observar lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados contenidos en el orden del día, serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

Artículo 34. Al aprobarse el orden del día, la Presidencia consultará a las y los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 35. Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

Artículo 36. Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Presidencia, con el auxilio de la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia concederá el uso de la palabra de acuerdo al orden en el que las y los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

Artículo 37. Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

Artículo 38. La Presidencia podrá otorgar el uso de la palabra a la Secretaría Técnica para explicar o comentar respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

Artículo 39. Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los Miembros se conducirán en los términos previstos en el artículo 39 de la presente Ley, en caso contrario, la Presidencia podrá exhortarlos a conducirse conforme dichos criterios para dar orden a la sesión.

Sección Quinta **De la aprobación de acuerdos**

Artículo 40. Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará a lo siguiente:

- I. En caso de que no exista participación sobre el asunto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia procederá a leer los puntos de acuerdo; y
- II. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y aprobación.

Artículo 41. Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación del mismo e informe el resultado.

Artículo 42. Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Los Miembros podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto. En este caso, el solicitante deberá presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las 24 horas siguientes de votado el punto, haciendo la aclaración de que en caso de hacerlo con posterioridad únicamente se asentará en el acta respectiva, más no así en el cuerpo del documento aprobado.

Artículo 43. En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintos a o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría Técnica realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

Sección Sexta

De la publicidad de los acuerdos y de las actas

Artículo 44. La Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, procurando en todo momento la protección de datos personales.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a los Miembros. La Junta de Gobierno podrá determinar, cuando así lo considere, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, en aras de los principios de austeridad republicana y la agilidad en la comunicación de los acuerdos.

Artículo 45. El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación de los Miembros en la siguiente sesión, asimismo la Secretaría Técnica entregará a los mismos el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo lo establecido en la presente ley.

Sección Séptima

Seguimiento y cumplimiento de los acuerdos

Artículo 46. La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

En casos urgentes, la Presidencia, por sí misma o a través de la Secretaría Técnica, podrán girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los Miembros.

En los documentos que, en su caso, se suscriban se observará el pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales y locales.

Capítulo Segundo

De la Dirección General

Artículo 47. La Dirección General estará a cargo de quien sea designado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. La persona titular de la Dirección General estará en su cargo por cinco años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

En caso de falta absoluta, la sustitución se hará solo para concluir el período respectivo, en este supuesto, la persona sustituta podrá ser ratificada para un segundo período y deberá cumplir con los mismos requisitos de quien le antecedió.

Artículo 48. Para ser titular de la Dirección General se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos el día de su designación;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;
- IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público o administrativo, sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;
- V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicales en los tres años anteriores a la designación;
- VI. Gozar de buena reputación; (Ref. P.O. No. 87, 30-IX-21)
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia para ejercer como tal;
- IX. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;
- X. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta, que señala la Ley de la Administración Pública Paraestatal de Estado de Querétaro;
- XI. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena; (Ref. P.O. No. 87, 30-IX-21)
- XII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 49. La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar los actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;
- II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de

estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por la persona titular de la Dirección General;

- IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro;
- VI. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;
- VII. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de los Manuales de organización, de Procedimientos, de Servicios al Público, del Código de Ética, del Reglamento y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases de organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;
- X. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá de contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;
- XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de apoyo, y en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;
- XIII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de conciliación;
- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de conciliadores;
- XV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y el Reglamento; y
- XVI. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del Reglamento del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. La persona titular de la Dirección General, durante sus ausencias temporales de hasta quince días hábiles, será suplido por el servidor público que ella designe. Si la ausencia excede de dicho plazo, será suplida por quien designe el Secretario del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado.

Título Cuarto **De la vigilancia, control y evaluación del Centro**

Artículo 51. El Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará integrado por una persona denominada Comisario Público, del cual habrá un propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas de la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro y su reglamento interno. Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y la Dirección General, deberán proporcionar la información que soliciten las Comisarías o Comisarios Públicos.

Artículo 52. Al frente del Órgano Interno de Control habrá una persona titular, designada en los términos del artículo 23, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual observará las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La persona titular del Órgano Interno de Control se auxiliará por los titulares de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Atención a Denuncias e Investigaciones, quienes serán designados por la persona titular de la Dirección General. El demás personal adscrito será nombrado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro proporcionará a la persona titular del Órgano Interno de Control, los recursos humanos y materiales requeridos para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Centro están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el ejercicio de sus facultades.

Título Quinto Del patrimonio del Centro

Artículo 53. El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que les asigne el Estado.
- II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Los bienes, derechos, productos y aprovechamientos serán inembargables, imprescriptibles y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 01 de octubre de 2021, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo. (Re. P.O. No. 87, 30-IX-21)

Los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica del Centro Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, iniciarán su vigencia el 30 de septiembre de 2021. (Re. P.O. No. 87, 30-IX-21)

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro podrá designar al titular de la Dirección General del Centro Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, en apego a lo establecido por los dos párrafos anteriores y en términos de las disposiciones legales aplicables. (Re. P.O. No. 87, 30-IX-21)

El titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro deberá realizar de inmediato los trámites correspondientes para la obtención de los registros fiscales y administrativos que exijan las disposiciones legales, para la debida operación de la entidad

paraestatal, así como de las cuentas bancarias, convenios y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de su objeto. (Re. P.O. No. 87, 30-IX-21)

Artículo Segundo. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. La Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que Centro cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 2 DE ABRIL DE 2021 (P. O. No. 27)

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA

- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro: publicada el 30 de septiembre de 2021 (P.O. No. 87)
- Fe de erratas de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro: publicada el 08 de octubre de 2021(P.O. No.91)

TRANSITORIOS

30 de septiembre de 2021
(P. O. No. 87)

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas conservan su denominación y atribuciones y se entenderán adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a todos los órganos y áreas de la presente Ley para que toda aquella papelería impresa con la denominación de Secretaría de Planeación y Finanzas continuará su uso hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que todos los trámites que se expidan en dicha temporalidad tendrán vigencia y reconocimiento en los términos y alcances de la normativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las referencias previstas en otras disposiciones jurídicas a la Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana se entenderán realizadas a la Unidad de Comunicación Social.

ARTÍCULO OCTAVO. Las investigaciones, procedimientos e impugnaciones que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Contraloría o por los Órganos Internos de Control de las dependencias del Poder Ejecutivo, serán concluidas por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO NOVENO. Las referencias a la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Jefatura de Gabinete, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, serán concluidos por la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, formarán parte de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, formarán parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, formarán parte de la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado. (Fe de erratas P.O. No. 87, 8-X-21)

Los trabajadores de Coordinación de Atención Ciudadana de la Unidad de Comunicación Social, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables (Fe de erratas P.O. No. 87, 8-X-21)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con los siguientes términos:

- I. Se incorporan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los recursos materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los servidores públicos adscritos a ésta, los cuales conservarán sus derechos adquiridos.
- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia que se haga en ley, reglamento, decreto o acuerdo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se entenderá realizada a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.
- III. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo.
- IV. A partir del ejercicio fiscal 2022, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma

- V. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente artículo, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para la creación o modificación de las unidades administrativas que se contemplan dentro de la presente reforma, se procederá a realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la creación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, así como las unidades administrativas que la conforman, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo estará facultada para realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.